

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 120

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10, apartado A, fracción II, 78, 81 y 82, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **reforman** los artículos 19, 87, y las fracciones IV y V del artículo 91, y se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 16, un artículo 80 Bis, un párrafo segundo al artículo 89, un artículo 89 Bis, un párrafo tercero al artículo 90, un párrafo segundo al artículo 94, y un artículo 99 Bis, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. a IV. ...

Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el respectivo medio de impugnación deberá presentarse en términos de lo establecido en el artículo 14, de esta Ley.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se realizará conforme al párrafo anterior y de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

Artículo 80 Bis. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso electoral respectivo.

Podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a juezas, jueces o magistradas, magistrados de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el párrafo anterior.

El Tribunal Electoral, será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar será de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Artículo 87. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad, así como aquellos derivados de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, previstos en esta Ley; el Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 89. ...

El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones relativas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje a más tardar el 15 de agosto del año de la elección.

Artículo 89 Bis. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley.

Artículo 90. ...

...

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades jurisdiccionales del Estado, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta.

Artículo 91. ...

I. a III. ...

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales;

V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta.

En estos casos no operará la suplencia de la queja.

Artículo 94. ...

Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 99 Bis. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, adicionalmente a las aplicables previstas en la Constitución Local:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el primer párrafo del artículo 98 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado, o en el respectivo distrito judicial y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando en el territorio del estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata;
- f) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, e

- g) Se adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Las causales de nulidad enunciadas deberán estar plenamente acreditadas y haber sido determinantes para el resultado de la elección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 121

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman** el artículo 1, el inciso o) y el párrafo tercero del inciso p) del artículo 4, el artículo 6, el párrafo primero del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, el artículo 17, el artículo 20, la fracción IV del artículo 24, el inciso b) del artículo 29, las fracciones III, IX, XXXVII y XLV del artículo 51, las fracciones XII, XVIII y XIX del artículo 62, el párrafo primero del artículo 70, el inciso a) de la fracción III y las fracciones XV y XXV del artículo 72, la fracción X del artículo 82, la fracción V del artículo 102, las fracciones II y III del artículo 109, las fracciones IV y V del artículo 159, la fracción II del artículo 390, las fracciones II, III y IV del párrafo segundo del artículo 391; **se adicionan** los incisos q) y r) del artículo 4, un párrafo segundo al artículo 17, un párrafo segundo al artículo 18, una fracción XLV Bis al artículo 51, una fracción XX al artículo 62, una fracción II Bis al artículo 71, una fracción IV

al artículo 109, un párrafo tercero al artículo 110, una fracción VI al artículo 159, un artículo 181 Bis, un párrafo noveno al artículo 390 Bis, las fracciones V y VI al párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 391, un LIBRO SEXTO denominado “DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE” contenido en los artículos del 395 al 458; **se deroga** la fracción XXXIX del artículo 51, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala. Tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como los ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala. La renovación de los cargos se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

a) a n) ...

o) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

p)...

...

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

q) **Personas Juzgadoras:** Las magistradas, magistrados, juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las Magistradas, Magistrados, Juezas y jueces que integran el Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, e

r) **Comités de Evaluación:** Los comités instaurados por cada Poder del Estado con la finalidad de recibir y analizar los expedientes de las candidaturas para la elección de personas juzgadoras; que serán responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, además de evaluar y seleccionar a los candidatos a ocupar el cargo de Personas Juzgadoras mejor calificados.

Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, los comités de evaluación, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras.

...

...

...

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular.

...

...

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I.a III. ...

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces que conforman el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 83 de la Constitución local y 97 y 116 de la Constitución Federal.

Artículo 18. ...

Las personas candidatas a ocupar los cargos de magistradas y magistrados; juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes del Estado, y los

Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 24. ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes del Estado, y los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad;

V. a IX. ...

Artículo 29. ...

a) ...

b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputados, integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, así como Personas Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.

c) ...

Artículo 51. ...

I a II. ...

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadoras;

IV. a VIII. ...

IX. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto establezca esta Ley y los que emita el INE;

X a XXXVI. ...

XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con los lineamientos y criterios que establezca esta Ley y los que emita el INE;

XXXVIII. ...

XXXIX. **Se deroga;**

XL. a XLIV. ...

XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;

XLV Bis. Efectuar los cálculos de la elección de las Personas Juzgadoras, publicar los resultados y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres;

XLVI. a LIX. ...

Artículo 62. ...

I a XI. ...

XII. Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

XIII a XVII. ...

XVIII. Suscribir convenios aprobados por el Consejo General;

XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, y

XX. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

...

Artículo 71. ...

I. a II. ...

II Bis. Aprobar los acuerdos correspondientes para la coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas, operativas del Instituto y de coordinación con los consejos distritales y municipales, para la organización de las elecciones, así como para el funcionamiento ordinario del Instituto;

III. a XII. ...

Artículo 72. ...

I. a II. ...

III. ...

a) A petición de los partidos políticos, o de los candidatos a Personas Juzgadoras, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) a d) ...

IV. a XIV. ...

XV. Notificar a los partidos políticos, candidatas a Personas Juzgadoras y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XVI. a XXIV. ...

XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, de Personas Juzgadoras, el de diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;

XXVI. a XXIX. ...

Artículo 82. ...

I. a IX. ...

X. No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o ejercer el cargo de Fedatario Público a menos que se separe de sus funciones cuatro años antes de su elección, y

XI. ...

Artículo 102. ...

I. a IV. ...

V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

VI. a XII. ...

...

Artículo 109. ...

I. ...

II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y

IV. De personas juzgadoras se renovará en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

Artículo 110. ...

...

Las elecciones para ocupar cargos de Personas Juzgadoras se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 84 de la Constitución Local y en esta Ley.

Artículo 159. ...

I. a III. ...

IV. Para el caso de las Mesas Directivas de Casilla, además, los ciudadanos que hubieren aceptado por escrito fungir como funcionarios de las mismas;

V. Los ministros de cualquier culto religioso, y

VI. Las Personas Juzgadoras del Estado.

Artículo 181 Bis. Los gastos de las candidatas y candidatos a integrantes del Poder Judicial del Estado, en función del tipo de elección a que se trate, los cuales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Artículo 390. ...

I. ...

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal, deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;

III. a IV. ...

Artículo 390 Bis. ...

...
...
...
...
...
...
...

Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en este artículo anterior, el Tribunal Electoral.

Artículo 391. ...

...

I. ...

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;

IV. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y

VI. El Pleno del Tribunal podrá dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y revisar su debida integración.

Para ello, deberá contar con una Unidad especializada que coadyuve a tener los expedientes en estado de resolución.

LIBRO SEXTO

De la Integración del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

TÍTULO PRIMERO

De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación del Poder Judicial del Estado

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 395. Las personas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del

Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Local, esta Ley y demás normatividad aplicable.

El Instituto será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

Artículo 396. Las personas magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determine la legislación en la materia, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución.

En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales de renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos, previstos de esta Ley.

En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadas

CAPÍTULO I

Reglas de Procedimiento

Artículo 397. El proceso electoral de las Personas Juzgadas del Estado, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadas que integran el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 398. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadas del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Convocatoria y postulación de candidaturas;
- III. Jornada electoral;
- IV. Cómputos y sumatoria;
- V. Asignación de cargos, y
- VI. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Artículo 399. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso en los términos que establece la Constitución Local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

La etapa de campaña que se regirá conforme a lo previsto en el presente libro.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre

mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar el Tribunal Electoral el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

Artículo 400. Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto por medio de la persona designada para tales efectos, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 401. El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

De las Reglas de Postulación de Candidaturas

Artículo 402. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para integrar el listado de candidaturas para la elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 403. La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

- I. Fundamentación constitucional y legal;

- II. La denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia;
- III. Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;
- IV. Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- V. Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- VI. Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- VII. Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

Artículo 404. La convocatoria no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución Local y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación.

Artículo 405. Para la emisión de la convocatoria, el Órgano de Administración Judicial del Estado comunicará oportunamente al Congreso los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia y demás información que se le requiera.

De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.

Artículo 406. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso para la elaboración de la convocatoria, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

CAPÍTULO III Del Procedimiento de Postulación

Artículo 407. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 408. Cada Poder del Estado deberá instalar un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Artículo 409. Los Comités estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir, observando la paridad de género, al menos los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- III. Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Artículo 410. Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- I. La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso;
- II. Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;
- III. Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y
- IV. La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por materia de especialización.

Artículo 411. Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

Artículo 412. Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que

determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Artículo 413. Una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, pudiendo tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 414. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo no afectará el resultado de la evaluación.

Artículo 415. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, debiendo publicar listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités ajustarán el listado al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Los Comités publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación de conformidad con lo siguiente:

I. Por cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado, será a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Por cuanto hace al Poder Legislativo, será al Pleno del Congreso mediante mayoría simple de sus integrantes presentes, y

III. Por cuanto hace al Poder Judicial del Estado, será al pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría simple.

Artículo 416. Los listados aprobados en términos del artículo anterior por los Poderes del Estado serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

Artículo 417. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

Artículo 418. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso Local dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, a efecto de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.

Artículo 419. El Congreso estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Artículo 420. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, con la siguiente persona mejor calificada a la sustituida.

CAPÍTULO IV De los Actos Organizativos del Proceso

Artículo 421. El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Estado.

En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Artículo 422. Corresponde al Consejo General del Instituto:

- I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;
- II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;
- III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;
- IV. Llevar a cabo la elección de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;
- V. Realizar los cómputos de la elección;
- VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado

desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

- VII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
- VIII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;
- IX. A través de un procedimiento oficioso hará del conocimiento del INE, las anomalías que resulten de los casos en los que una persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas;
- X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
- XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
- XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XIII. Atender los lineamientos de aplicación general respecto de los procesos de elección de las Personas Juzgadoras y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción, y
- XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 423. El Consejo General no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

CAPÍTULO V

De las Campañas para Elegir a las y los Integrantes de los Órganos Jurisdiccionales del Estado de Tlaxcala

Artículo 424. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Artículo 425. Para efectos de este Libro, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 426. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 427. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Artículo 428. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 429. La difusión de propaganda electoral, sólo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 430. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

CAPÍTULO VI

De las Encuestas y Estudios de Mercado

Artículo 431. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras locales.

Artículo 432. Durante los tres días previos a la elección de Personas Juzgadoras y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 433. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

CAPÍTULO VII

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 434. Para la elección de Personas Juzgadoras del Estado, la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos que disponga el INE y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII

De los Materiales Electorales

Artículo 435. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y los materiales que serán utilizados en ésta, conforme los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

Artículo 436. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta, que en su caso podrá tener un talón con folio que será desprendible y, que contendrá la siguiente información general:

- I. Cargo para el que se postula la persona candidata;
- II. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;
- III. Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y
- IV. Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio el cual será progresivo.

CAPÍTULO IX

Observadoras y Observadores Electorales

Artículo 437. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por esta Ley y conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Artículo 438. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley.

Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación.

La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

CAPÍTULO X **De las Campañas**

Artículo 439. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Artículo 440. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 441. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 442. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de treinta días improrrogables.

Artículo 443. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de

aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Artículo 444. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Artículo 445. Por lo que respecta a los tiempos de radio y televisión, deberá observarse lo que estable la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XI **Del Uso del Listado Nominal de Electores**

Artículo 446. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO XII **De la Promoción de la Participación Ciudadana**

Artículo 447. El Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

Artículo 448. El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- I. No será un medio de propaganda política;

- II. Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
- V. La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Artículo 449. Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO XIII De la Jornada Electoral

Artículo 450. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto.

Artículo 451. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de

una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

CAPÍTULO XIV De los Cómputos y Procedimiento de Sumatoria

Artículo 452. Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

Artículo 453. Concluidos los cómputos de cada elección, se emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Artículo 454. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Artículo 455. El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, según corresponda.

CAPÍTULO XV
De la Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría

Artículo 456. El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 457. Los órganos jurisdiccionales competentes deberán resolver las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, a más tardar el 15 de agosto del año de la elección.

Artículo 458. Las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electas deberán tomar protesta ante el Congreso el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se elegirán la totalidad de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y la mitad de los cargos de magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial; así como todos las magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y se observarán los plazos siguientes:

1. El Congreso Local emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas en el plazo previsto en este ARTÍCULO transitorio, en su número 6, del presente Decreto:
2. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado entregará, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al Congreso del Estado, un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera;
3. El Congreso del Estado determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados en los términos publicados en la convocatoria;
4. Los Poderes del Estado instalarán sus respectivos Comités de Evaluación a más tardar el 30 de enero de 2025;
5. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del presente Decreto, a más tardar el 4 de febrero del 2025;
6. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 al 25 de febrero de 2025;
7. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, a más tardar el 11 de marzo de 2025, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos

constitucionales de elegibilidad a más tardar el 20 de marzo de 2025;

8. Los Comités de Evaluación, calificarán la idoneidad de las personas elegibles y publicarán el listado a más tardar el 3 de abril de 2025;
9. Los Comités depurarán dicho listado por cada Poder, o en su caso el Comité Estatal de Evaluación, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los resultados en los estrados o medios electrónicos habilitados a más tardar el 8 de abril de 2025, y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar el 10 de abril de 2025, conforme a la reforma constitucional publicada el 10 de diciembre de 2024;
10. Los listados aprobados serán remitidos al Congreso Local, a más tardar el 15 de abril de 2025, y
11. El Congreso Local integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder y los remitirá al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a más tardar el 17 de abril de 2025 a efecto de que organice el proceso electoral.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala hasta su extinción, en los términos del ARTÍCULO QUINTO transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de democratización de la función jurisdiccional, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala entregará al Congreso Local, a más tardar al cierre de la convocatoria a que hace referencia el presente Decreto, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de

candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas juzgadoras en funciones de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que pretendan una postulación para un cargo o distrito judicial diverso, deberán informarlo al Congreso Local con anticipación mínima de cinco días previos al cierre de la convocatoria a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso Local cancelará las candidaturas de las personas que omitan informar al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.

ARTÍCULO SEXTO. Por única ocasión y para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

